



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1934 DEL 2008

"Por la cual se da inicio a una actuación administrativa"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73.20 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contempla los criterios que deben seguirse para establecer el régimen tarifario.

Que en concordancia con lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 087 de 1997, modificada mediante Resolución CRT 1250 de 2005 dispuso en su artículo 5.2.1 que las tarifas de los servicios de TPBC estarán sometidas al régimen vigilado de tarifas a menos que la CRT establezca lo contrario.

Que el artículo 5.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 de 2005 definió las condiciones para la fijación de tarifas para los operadores de TPBCL pertenecientes al grupo dos, dentro de las cuales contempló que *"los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la presente resolución, deberán ofrecer un Plan Tarifario Básico que estará sometido al régimen regulado de tarifas bajo el esquema de Tape de Precios, para lo cual deberán dar aplicación a lo dispuesto en los Anexos 005, 006 y 007 de la presente resolución"*.

Que en el artículo mencionado anteriormente, adicionalmente se estableció que: *"las disposiciones previstas en los Anexos 005, 006 y 007 de la presente resolución también le serán aplicables a los operadores que presten servicios de TPBCL en mercados respecto de los cuales la CRT considere, mediante acto administrativo particular debidamente motivado, que no existe suficiente competencia, aún cuando los mismos no se encuentren incorporados en la Tabla 2 del Anexo 006"*.

Que en el numeral 5.2.3.1 del artículo 5.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT establece la posibilidad de cambio de régimen tarifario y definió las condiciones para el mismo, tal y como se expone a continuación:

5.2.3.1 La modificación del régimen regulado de tarifas al régimen vigilado de tarifas a la que se refiere el presente artículo sólo procederá en aquellos casos en los cuales los operadores antes mencionados hayan incorporado y ofrecido de manera efectiva los siguientes planes tarifarios:

- a) Un plan con cargo básico igual a cero para los usuarios de los estratos socioeconómicos I y II.
- b) Un plan tarifario que contemple un cargo básico con minutos incluidos para todos los estratos socioeconómicos.
- c) Otros planes adicionales".

Que el artículo 5.2.5 de la Resolución en mención contempla causales adicionales para la modificación del régimen tarifario, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.2.5. OTRAS CAUSALES PARA LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO. Aquellos operadores que se encuentren sometidos al régimen regulado de tarifas y que no les aplica no se les aplique o no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.2.3.1 de la presente resolución, que acrediten cumplir con alguno de los requisitos de que trata el presente numeral, podrán solicitar a la CRT el estudio de las condiciones de competencia efectiva en el respectivo mercado, con el fin de determinar si el operador puede ser excluido del régimen regulado de tarifas:

- a) Implementación efectiva de la desagregación del bucle de abonado para la prestación, por parte de otros operadores de TPBCL o terceros, del servicio de telefonía local o de otros servicios que utilicen la red local como soporte.
- b) Implementación de reventa de servicios de telecomunicaciones a precios mayoristas y en volúmenes significativos según el mercado relevante.
- c) Implementación efectiva de accesos de banda ancha por parte del operador de TPBCL, o terceros en la red del operador regulado, en por lo menos el 10% de las líneas en servicio de dicho operador".

Que en el artículo mencionado anteriormente, adicionalmente se estableció que los operadores podrán presentar solicitudes de cambio de régimen tarifario se cuando demuestren fundada y razonablemente a la CRT la necesidad del mismo o cuando la CRT lo determine por razones distintas a las mencionadas en el artículo antes citado.

Que según lo con dispuesto en el artículo 5.2.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, son requisitos para la modificación del régimen regulado de tarifas, bajo las condiciones definidas en el artículo 5.2.5 antes transcrito, los siguientes: (i) Sustento técnico y económico en que se basa la solicitud y (ii) Explicación detallada de las condiciones en las cuales se ha implementado alguna de las condiciones a las que se refieren los literales a, b, c del artículo 5.2.5 de la presente resolución, así como las condiciones a las que hace referencia el parágrafo del mismo artículo.

Que el 28 de julio de 2006 la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó a consideración de la CRT el estudio denominado **"ARGUMENTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS PARA SOLICITAR LA RECLASIFICACIÓN DE LOS MERCADOS DE TPBCL DE CÚCUTA, IBAGUÉ, MONTERÍA, PASTO, TUNJA, VALLEDUPAR Y VILLAVICENCIO EN EL GRUPO 1, DEFINIDO POR LA RESOLUCIÓN CRT 1250 DEL 2005"** radicado internamente bajo el número 200633021, elaborado por la firma **ECONÓMICA CONSULTORES LTDA.**

Que en la mencionada comunicación se presentan una serie de análisis tendientes a sustentar la solicitud de cambio de grupo de operadores de TPBCL, particularmente en lo que respecta a los mercados de TPBCL de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Villavicencio y Valledupar clasificados por la Resolución CRT 1250 de 2005 en el Grupo 2.

Que el estudio presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** considera que las siete ciudades para las cuales se solicita el cambio de régimen tarifario se encuentran sometidas a condiciones de suficiente competencia, motivo por el cual dicho operador solicita a la CRT que autorice el cambio de régimen regulado al régimen vigilado de tarifas a sus operaciones de

telefonía local en las ciudades mencionadas, atendiendo al artículo 5.2.5. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificada por la Resolución CRT 1250 de 2005.

Que a la solicitud presentada por este operador, la CRT dio respuesta preliminar radicada bajo el número 200633021 del 2 de octubre de 2006, donde se informó que el estudio entró en proceso de revisión y análisis por parte de un comité designado al interior de la Comisión, informando que dicho proceso se realizaría en diferentes instancias: Comité de Expertos, la Sala Técnico Jurídica, el Comité de Expertos Extendido y por último la revisión y aprobación por la Sesión de Comisión.

Que adicionalmente se informó que durante el progreso de cada una de estas actividades se podría necesitar información del operador **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Que en la misma época de la solicitud a la que se ha hecho referencia, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones se encontraba adelantando el análisis que concluiría con la expedición del Decreto 2870 de 2007, el denominado como el "Decreto de Convergencia", dentro del cual se plantearon reglas asociadas: a i) la adecuación de la regulación en un escenario de convergencia de redes y servicios y ii) al concepto de evaluación de posición de dominio en los mercados de telecomunicaciones.

Que en desarrollo del proceso de discusión el Ministerio de Comunicación publicó el 24 de octubre de 2006 el primer borrador del Decreto de Convergencia para conocimiento y comentarios del sector, haciendo referencia a las reglas antes mencionadas.

Que dentro de los comentarios al primer borrador del decreto, presentados a consideración del Ministerio de Comunicaciones, se destaca la preocupación del sector en torno a la forma cómo se establecería la **posición dominante**, no sólo frente a cada servicio sino en materia de redes y quién la declararía, y la necesidad de desarrollar un esquema de **regulación por mercados y no por servicios**, cuyo principio fundamental debe ser la intervención sólo cuando se evidencien fallas del mercado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones abordó el análisis de los comentarios formulados y ratificó la necesidad de analizar la dominancia y de manera expresa en el segundo borrador publicado el 27 de marzo de 2007, hizo referencia a la necesidad de adecuar la regulación al concepto de mercados relevantes.

Que de conformidad con lo anterior, el Decreto 2870 de 2007 dejó expresa referencia a la regulación por mercados relevantes particularmente en sus artículos 10, 13 y 18.

Que con el objeto de establecer las reglas necesarias para migrar hacia una regulación por mercados, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones está adelantando el proyecto regulatorio de mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante* desde el mes de octubre de 2007.

Que el análisis de la solicitud presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES está ligado directamente a las condiciones de competencia y definición de posición de dominio en los mercados relevantes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, dentro del análisis de la solicitud, previa a la expedición del presente acto administrativo, se evidenció la necesidad de tener en cuenta los hallazgos y elementos asociados al proyecto que adelanta la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, respecto a la Regulación por Mercados Relevantes de tal suerte que la decisión que se adopte con ocasión de la solicitud prestada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** resulte armónica con los postulados y criterios a los que se llegue en el proyecto regulatorio en comento.

Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, la solicitud de cambio de régimen tarifario objeto de análisis de la CRT, debe ser consistente y armónica con el desarrollo del proyecto "Definición de Mercados Relevantes y Posición Dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia".

¹ El 24 de octubre de 2006 el Ministerio de Comunicaciones publicó el primer borrador del Decreto de Convergencia para conocimiento y comentarios del sector en el cual se incluyeron los lineamientos indicados.

Que los procedimientos para los actos administrativos unilaterales que deban expedir las diferentes autoridades con fundamento en competencias establecidas en la Ley 142 de 1994, en cuanto no tengan un trámite especial, deberán someterse a las reglas fijadas en los artículos 106 y siguientes de la misma ley.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario dar inicio a una actuación administrativa que decida sobre la solicitud de cambio de régimen tarifario presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Que la Resolución CRT 1007 de 2004, delegó en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, previa aprobación del Comité de Expertos, la función de adelantar todas las actuaciones administrativas y expedir todos los actos de trámite, incluido el decreto y práctica de pruebas, tendientes a determinar la inclusión o exclusión de una empresa de TPBCL en el régimen regulado de tarifas.

Que la presente resolución fue aprobada por el Comité de Expertos, tal y como consta en el Acta 608 de 2008, por lo que,

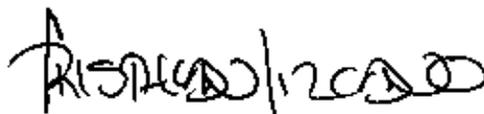
RESUELVE

Artículo Primero. Dar inicio a la actuación administrativa que decida sobre la solicitud de cambio del régimen de tarifas de TPBCL al cual se encuentran actualmente sometida la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** en los municipios de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Tunja, Valledupar y Villavicencio.

Artículo Segundo: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto de mero trámite.

Dada en Bogotá D.C., 06 OCT 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo